



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** El término de los CINCO (5) días, que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días: (estado 19 de julio) 21, 22, 25, 26 y 27 de julio de 2022. La parte interesada subsanó (25 de julio de 2022), dentro del término.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de agosto de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 7º Ley 527/99 y Decreto 2964/12)*

**JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Septiembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 76-147-40-03-001-2022-00043-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ALBA LUCIA OSORIO ACEVEDO  
DEMANDADA: IDALI LARGO CASTAÑO  
AUTO: 1975

Si bien es cierto se considera que el título ejecutivo no cumple los requisitos esenciales como exigencia legal para fungir como tal, en términos de los art. 422 del C.G.P., en concordancia con los art. 621 y 671 del C.Co., toda vez que no se encuentra suscrito por el creador y/o girador, dicha situación legal ha sido soslayada jurisprudencialmente, en cuanto se considera:

*"hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador."* (Corte Suprema de Justicia, la Sentencia STC 1464 de 2019).

*"Se configura una vía de hecho por defecto sustantivo, cuando se niega el mandamiento de pago solicitado, por considerar inexistente el negocio jurídico, bajo el argumento que la letra de cambio aparece firmada únicamente en el espacio de aceptante, y no en el de girador; pues tal criterio desconoce que, de acuerdo con las normas sustanciales, el deudor puede ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pago, condición que identifica al creador del título valor."* (Sala Civil Familia Tribunal Superior Guadalupe de Buga Sentencia de Tutela - T-098 - 2022, Sentencia Juzgado 1 Civil Circuito, Cartago 76-147-31-03-001-2022-00057-01).

En consecuencia, se accederá a librar la orden de pago pretendida, bajo el referido precedente impuesto mediante tutela, según el cual se considera que el girado funge como girado y girador.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de **ALBA LUCIA OSORIO ACEVEDO** CC 31.408.402, contra **IDALI LARGO CASTAÑO** CC 31.435.725, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

**1.-** Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/cte (\$4.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio; suscrita el día 02/11/21, y con fecha de vencimiento el 19/11/21.

Por los intereses de mora, sobre el capital escrito en el numeral 1, de este acápite, liquidados desde el 20/11/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**3.-** Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandante, que para el trámite de notificación cuenta con el término de 30 días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

**QUINTO:** No se acepta la dependencia judicial, en cuanto la parte actora no ostenta la calidad de profesional del derecho, ni se prueba la calidad de estudiante.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**